Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Por sentencia de diez de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-5977-2023, se rechazó la demanda de reconocimiento de relación laboral, despido injustificado y de nulidad de despido, con costas.

Contra este fallo, la parte demandante interpone recurso de nulidad invocando como causal, la prevista en la primera parte del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, en la especie, la del N°3 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado.

En subsidio, invoca la causal de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de las partes.

Considerando:

Primero: Que el recurso de nulidad se funda en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, específicamente la del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, al transgredir las normas del debido proceso y la igualdad ante la ley.

Sostiene que el derecho a que la acción sea tramitada y conocida ante un tribunal competente, independiente e imparcial, "establecido con anterioridad por la ley" no se cumple a cabalidad por cuanto es notorio que el sentenciador *a quo* no ha sido imparcial por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFXWBXQYXFG

cuanto tiene una idea preconcebida respecto a cómo fallar en los juicios donde el demandado es una plataforma electrónica.

Alega como prueba específica de la falta de imparcialidad del magistrado las declaraciones realizadas en la causa RIT O-6462-2023 del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, caratulada "Rivas con Delivery Technologies", donde el mismo sentenciador de autos, don Ricardo Araya Ríos, señaló durante la audiencia preparatoria: "...que estas causas no se debieran conciliar porque sería abrir una puerta tal cómo se hizo con los acomodadores de carritos de supermercado y empaquetadores que se estiró el chicle...". Esta declaración consta en el audio número 5 de la audiencia preparatoria de dicho RIT al realizar el llamado a conciliación de las partes.

Argumenta que tal afirmación es el hecho que afecta a su parte en el presente fallo, pues la decisión se realiza por un juzgador que no es imparcial, sino que tiene una convicción previa respecto este tipo de casos, lo que señala abiertamente en el audio de la audiencia y en este juicio lo confirma con su fallo, donde infringe además las normas de la sana crítica por fundamentar su creencia preestablecida.

Denuncia que el magistrado impidió incluso a la propia demandada contrainterrogar a su testigo, infringiendo el principio de bilateralidad de la audiencia. Específicamente, en la audiencia de juicio después de la declaración de la testigo doña [redacted] en el audio número 17, el magistrado de autos cortó el contrainterrogatorio por parte de la abogada demandada diciéndole expresamente que no era necesario que contrainterrogara porque la testigo ya había dicho todo lo que necesitaban saber. Esto consta del minuto 25 en adelante del audio 17, donde la abogada le pide expresamente poder realizar otras preguntas y el juez no se lo permite, asumiendo él un rol de abogado más que de juez.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFXWBXQYXFG

Reclama como infracción al debido proceso que el actuar del juez decidió unilateralmente prescindir de la prueba confesional y testimonial de la demandada, no permitiendo a la demandada ejercer estos derechos que les son propios y, por, sobre todo, no permitiendo tampoco a la parte demandante realizar un contrainterrogatorio. Todo ello en beneficio de la demandada, actuando el magistrado en el proceso como juez y parte, lo cual queda establecido en el audio número 21.

Asevera que al asumir el sentenciador un rol activo decidiendo cuál es la defensa que debe adoptar la demandada, qué medios de prueba debe rendir o no e incluso si la abogada de la contraria debe o no contrainterrogar al testigo de la demandante, sobrepasa su rol como magistrado y pierde toda imparcialidad.

Señala que la transgresión se manifiesta aún más al condenar en costas de $1.000.000.- al demandante, para efectos de evitar que existan o se interpongan nuevas demandas en contra de esta plataforma virtual.

Manifiesta que este vicio tuvo influencia en lo dispositivo del fallo, pues no es procedente este tipo de juicios por considerar a priori que las relaciones entre trabajadores y plataformas virtuales no constituyen una relación de naturaleza laboral, sin conocer cabalmente el juicio y actuar caso a caso conforme lo prescribe la ley.

Solicita se anule la sentencia impugnada y, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que declare en definitiva que se hace lugar a la demanda en todas sus partes, previa declaración de la relación laboral existente entre las partes, con costas de la causa y del presente recurso.

Segundo: Que de acuerdo a lo expresado en relación a esta causal, cabe señalar que las alegaciones de la parte recurrente plantean, en definitiva, la implicancia del juzgador que ha dictado la sentencia atacada, para lo cual la ley ha estatuido una causal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFXWBXQYXFG

específica, cual es la contemplada en el artículo 478 letra a) del Código del Trabajo, no resultando procedente la invocación de una de carácter genérica como la invocada. Por lo demás, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 453 N° 2 del Código del ramo que dispone: “2) Terminada la etapa de discusión, el juez llamará a las partes a conciliación, a cuyo objeto deberá proponerles las bases para un posible acuerdo, sin que las opiniones que emita al efecto sean causal de inhabilitación”.

Por otra parte, las expresiones vertidas por el juzgador y que, en concepto de la parte, afectan su imparcialidad o configuran un prejuicio, se encuentran permitidas por el legislador en la etapa en que fueron proferidas, sin perjuicio de que no sean las más acertadas, al aparecer que se está evitando cualquier acuerdo entre los litigantes.

De otro lado, en cuanto a las criticas formuladas por este capítulo de nulidad a las actuaciones del magistrado en la audiencia de juicio en relación con la prueba rendida, cabe señalar que la ley le otorga facultades para su recepción y delimitación conforme lo prescribe el artículo 454 del Código del Trabajo, no apareciendo por lo demás perjuicio para la recurrente, al decir relación las supuestas faltas con la prueba testimonial y confesional de la contraria, como ella misma aduce.

Tercero: Que, en subsidio, la recurrente invoca la causal establecida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación con el artículo 456 del mismo Código.

Sostiene que el motivo del despido del trabajador demandante se debió a que no cumplió las órdenes impartidas por su empleador, quien, mediante reiterados correos electrónicos, especialmente el de fecha 27 de abril de 2023, claramente le da instrucciones u órdenes al

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFXWBXQYXFG

trabajador, obligándolo a entregar aparte de la compra realizada por el cliente, regalos o "muestras", indicándole además que le diga expresamente al usuario (cliente final) que son un regalo de Cornershop, es decir, hacer publicidad al empleador.

Argumenta que con ello claramente se sale del ámbito de un contrato civil de prestación de servicios independiente, como pretende hacer valer la contraria en el juicio, ya que según la demandada eso da lugar sólo a que el Shopper deba entregar los productos comprados por el usuario, no a repartir regalos de la aplicación, lo que constituye un claro indicio de que le está dando instrucciones y obligaciones que son propias de un contrato laboral. Afirma que este documento consta a folio 41 del juicio y en 3 correos se le reitera la solicitud de entregar las muestras, a modo de recomendación, pero en realidad no lo es, ya que en la práctica el no llevar estas muestras por el trabajador es lo que origina su desvinculación. La situación se reitera en el documento de folio número 42 donde se le señala que los sampling son obligatorios por parte de un funcionario de Cornershop en terreno llamado Matías González, encargado de la entrega de materiales, y luego en el correo de respuesta le señalan que es recomendable que lleve las muestras.

Explicita que ambos documentos dan claros indicios de que será mal calificado si no hace lo que su empleador quiere, que no es más que repartir muestras de regalo señalando que son de parte de Cornershop, y ante la negativa del trabajador es desconectado, es decir, existen órdenes por parte del empleador y además sanciones de no cumplirse con ellas.

Arguye que esta prueba documental no fue cotejada ni conectada de manera lógica con la prueba testimonial rendida por su parte, por cuanto ambas testigos señalan que son supervisados durante todos los pedidos a repartir por un trabajador de Cornershop

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFXWBXQYXFG

denominado SOM quien los llama en todo momento mientras están realizando sus repartos y es a quien además le deben reportar cualquier inconveniente, es decir, existe supervisión constante lo cual fue indicado por ambos testigos en sus declaraciones tanto en audio número 17 como en el número 18 que constan en la audiencia de juicio. Ambos testigos declaran además que, si no cumplen un mínimo de horas conectados, posteriormente no se les asignan nuevos pedidos, es decir, sí existen las obligaciones propias de una relación laboral conforme a la prueba rendida por esta parte.

Manifiesta con ese actuar y los dichos del magistrado claramente se infringieron las reglas para fallar conforme a la sana crítica, pues no consideró todos los medios de prueba en forma íntegra, al emitir opiniones en otra causa sobre este tipo de casos donde ya demuestra que está en contra de su judicialización, teniendo ese tipo de creencias preestablecidas que hacen que se carezca de imparcialidad y que la prueba no sea apreciada en conformidad a las reglas de la sana crítica sino más bien conforme a su idea preconcebida respecto a este tipo de juicios donde la demandada es una plataforma electrónica.

Argumenta que la controversia en torno a la calificación de la naturaleza de un vínculo que compromete el trabajo humano debe resolverse teniendo en consideración el principio de la “Primacía de la Realidad”, lo que en este caso no se cumple, pues la sentencia se basa únicamente que el demandante firmó una actualización de contrato de prestación de “servicios con fecha 16 de agosto de 2022 y sólo con dicho documento se tiene como acreditado que la naturaleza de su contrato es de un trabajador independiente.

Solicita se anule la sentencia definitiva y se dicte la correspondiente de reemplazo que declare que se hace lugar a la demanda en todas sus partes, previa declaración de la relación

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFXWBXQYXFG

laboral existente entre las partes, con costas de la causa y del presente recurso.

Cuarto: Que en lo concerniente a la causal del artículo 478 b) del Código del Trabajo, de un modo persistente y reiterado se ha venido indicando por esta Corte que busca controlar el razonamiento probatorio contenido en la sentencia, con miras a verificar que en esa actividad no se hayan contrariado o vulnerado los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Expresado en otros términos, de lo que se trata es de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten esos lineamientos. Para ese fin, el recurrente ha de ser capaz de demostrar el error, precisando en su impugnación cuáles hechos estarían incorrectamente fijados en el fallo y, sobre todo, la causa de ese error.

Igualmente, para que prospere la causal alegada por el reclamante, es menester que la infracción de las normas sobre valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, sea manifiesta, esto es evidente, notoria, capaz de ser advertida a simple vista.

Además, la causal exige que en el recurso se indique qué reglas de la sana crítica se encuentran infringidas y cómo se produce esa trasgresión.

Quinto: Que de la simple lectura del arbitrio es posible constatar que no cumple con los extremos recién señalados, pues el impugnante no logra articular cuáles son las transgresiones cometidas propiamente al momento de valorar las probanzas, limitándose a cuestionar el raciocinio empleado por el sentenciador de base para arribar a ciertas conclusiones que le son desfavorables, el que estima resulta incompleto e infundado, reproches que no logran colmar la causal de invalidación invocada, y solo reseña de manera genérica cuáles serían las reglas de la sana crítica que han

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFXWBXQYXFG

sido infringidas, todo lo cual impide el examen del vicio alegado por la impugnante.

Por consiguiente, el arbitrio no prosperará.

Actuación de oficio:

Sexto: Que, del examen de la sentencia apelada, se constata que el sentenciador, en el motivo undécimo, se refiere a las costas, señalando: "*Que habiendo sido el actor completamente vencido en juicio y estimando el tribunal temeraria su acción, deberá soportar las costas del proceso*". Tal pronunciamiento, no encuentra más justificación que la mera afirmación del juzgador de base de haberle parecido temeraria la acción del demandante, sin que algún fundamento o razón que avalaré tan drástica calificación, considerando por lo demás, que el actor dedujo su acción en el contexto del legítimo ejercicio de un derecho, rindiendo pruebas pertinentes, independientemente de la decisión que, en definitiva, recayera sobre su procedencia.

Séptimo: Que, en estas condiciones, y atento a lo dispuesto en el artículo 479 del Código del Trabajo, **actuando de oficio esta Corte**, entiende configurada la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por omisión de requisitos de la sentencia, específicamente, por la falta de fundamentos respecto a la calificación que hace el sentenciador de base sobre la temeridad de la acción deducida y que sustenta la condena en costas, vicio que impide revisar la corrección del razonamiento consignado en la sentencia a este respecto y que redunda también en una falta de motivación en los términos que lo exigen los numerales 4° y 7 del artículo 459 del cuerpo legal citado.

Esta omisión posee la aptitud de causar perjuicio al actor, puesto que se ha rechazado la demanda incoada con la imposición de la carga procesal de las costas al actor, mediante una consideración sobre su acción sin sustento.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFXWBXQYXFG

En tal virtud, se configura la causal de nulidad establecida en el artículo 478, letra e), del Código del Trabajo, de manera que esta Corte está en posición de ejercer la facultad que confiere el artículo 479 del mimo Código.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, se decide que:

I.- **se rechaza,** sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la demandante.

II.-Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, procediendo de oficio, **se anula** la sentencia definitiva de diez de junio de dos mil veinticuatro, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O-5977-2023, en la parte afectada por el vicio de nulidad.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la ministra Carolina Brengi Zunino.

No firma la ministra señora Gómez, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse con feriado legal.

Rol N°2251-2024.

Carolina Sandra Brengi Zunino
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de noviembre de dos mil veinticinco
11:50 UTC-3

Paola Cecilia Diaz Urtubia
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Siete de noviembre de dos mil veinticinco
09:41 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFXWBXQYXFG

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y Ministra Suplente Paola Cecilia Diaz U. Santiago, siete de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XFXWBXQYXFG